

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones****Edicto**

Don Francisco Macías Perez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 4 de febrero de 2011.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

**ANEXO**

Número de expediente: 45/101/2010/691.

Titular de la resolución: Juan López Vega.

Fecha de interposición del recurso: 02/11/2010.

Acto recurrido: Diligencias de embargo de cuenta de fecha 30/10/2010.

Visto el escrito del interesado, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes

**Hechos**

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo se tramita expediente de apremio número 28 22 00 00069768 por la deuda correspondiente al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social que el recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 30/10/2010 diligencia de embargo de la cuenta corriente 3081 0181 052455607214, en la que se le notifica que el 28/10/2010 se ha embargado el saldo de la cuenta por el importe de 3,54 euros.

Segundo.–Con fecha 2 de noviembre de 2010 don Juan López Vega presenta recurso de alzada contra el embargo citado en el apartado anterior en el que en base a las alegaciones vertidas en dicho recurso que se tienen aquí por íntegramente reproducidas solicita se declare la anulación del mismo.

Tercero.–El recurrente aporta copia de extracto bancario de la cuenta embargada en el que se observa que los únicos ingresos efectuados en la misma, se refieren al salario percibido por el interesado.

**Fundamentos de derecho**

I.–Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las

resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.-Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.-Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de pensiones, respectivamente.

IV.-En cuanto a la pretensión del recurrente de anulación de los embargos practicados, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que los segundos se sitúan en el grupo 1 del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), actual artículo 592.2. de la nueva LEC (Ley 1/2000 de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente del salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere el actual artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V.-En lo que al embargo de la Cuenta 3081 0181 052455607214 se refiere, se observa que en los meses de junio julio y agosto de 2010, esta se nutre exclusivamente con el salario que percibe el deudor, apreciándose, no obstante, la existencia de depósito bancario como consecuencia de saldo acumulado procedente del mes anterior, por importe de 14,18 euros, cantidad que sí resulta embargable pues se equipara a dinero en efectivo que no encuentra limitación alguna en nuestra normativa en cuanto a su embargabilidad. Por lo tanto, al ser este último importe superior a la cantidad embargada, 3,54 euros, procede confirmar el embargo en sus propios términos.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Desestimar el recurso de alzada presentado por don Juan López Vega contra la diligencia de embargo de fecha 30 de octubre de 2010, dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo, en el expediente número 28 22 00 00069768, confirmando la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 9 de diciembre de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-2050